

RESOLUCIÓN DE EXCLUSIÓN DE GAESA ASESORES S.L.P

Visto el expediente que tiene por objeto el **PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GESTION, EN MATERIA DE OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL, DE TODO EL ALUMNADO MATRICULADO EN CENTROS DOCENTES PUBLICOS DE CASTILLA LA MANCHA QUE REALICEN PRACTICAS FORMATIVAS (EXPTE: @2024/003333)** y; teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO. - La licitación del presente procedimiento abierto fue aprobada por Resolución de la Secretaria General de 15 de mayo de 2024, publicada en la Plataforma de Contratos del Sector Público el 16 de mayo.

El plazo de licitación finalizó el 3 de junio a las 14 horas.

SEGUNDO. - El licitador **GAESA ASESORES S.L.P.**, presentó solicitud de participación en la convocatoria, en tiempo y forma, el 03 de junio de 2024, y fue admitido a la licitación en la reunión de la mesa de contratación número uno, de fecha 6 de junio de 2024.

TERCERO. - En sesión de la mesa de contratación número dos, concluida el 17 de junio de 2024, se procedió a la apertura de las ofertas contenidas en los archivos electrónicos número tres: "Oferta económica y documentación relativa a los criterios de adjudicación cualitativos cuantificables mediante la aplicación de fórmulas, cifras o porcentajes".

Según los cálculos realizados por la propia mesa de contratación, la oferta realizada por la empresa GAESA ASESORES S.L.P. se hallaba incurso en valores anormalmente bajos o desproporcionados, según el apartado 18.2 del anexo I al pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante pcap).

CUARTO. - Iniciado el procedimiento de justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas, la mesa de contratación concedió un plazo para justificar dicha baja, que finalizaba el 21 de junio de 2024, a las 14:00 horas.

QUINTO. - El licitador presentó documentación justificativa de su oferta dentro de plazo, el 20 de junio de 2024, que fue remitida al Servicio proponente para informe.

El Servicio Académico de Formación Profesional emite informe desfavorable sobre dicha justificación, el 25 de junio de 2024, que es remitido a la mesa de contratación para su consideración oportuna.

SEXTO. - Con fecha 28 de junio de 2024 se reunió la Mesa de Contratación acordando proponer al órgano de contratación el rechazo de la oferta del licitador incurso en valores anormales o desproporcionados"

A estos antecedentes de hecho le son aplicables los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para la exclusión de la clasificación de las ofertas corresponde a la Secretaría General, con sujeción a lo establecido en el artículo 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), en relación con el artículo 4.11 del Decreto 108/2023, de 25 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes (DOCM nº 144, de 25 de julio).



Asimismo, corresponde a la Mesa de Contratación, por aplicación del artículo 22.1.f del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, aplicable en cuanto no resulte contraria a la LCSP, la tramitación del procedimiento previsto en el artículo 149.4 y, en vista de su resultado, proponer al órgano de contratación su aceptación o rechazo.

SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el apartado 18 del Cuadro Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, rector del contrato, los “PARÁMETROS OBJETIVOS PARA CONSIDERAR UNA OFERTA ANORMAL O DESPROPORCIONADA” son:

“2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.

TERCERO: En el presente expediente se ha tramitado el procedimiento previsto en el 149 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y se ha pedido asesoramiento técnico al Servicio Académico de Formación Profesional, mediante informe de fecha 25 de junio de 2024, que determinó lo siguiente:

“Tras analizar los programas en los que se basa para justificar la reducción de horas efectivas de trabajo que supondrían una minoración del coste de mano de obra y profesionales, se observa que aparecen programas de contabilidad, gestión fiscal, emisión de facturas, etc., que nada tienen que ver con las obligaciones de inclusión en el sistema de la Seguridad Social de alumnos que realizan prácticas formativas según la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social tal y como se incluye en el Pliego de Prescripciones Técnicas correspondiente.

Revisados los ejemplos de servicios de asesoría laboral prestados a otras empresas utilizados para justificar el aprovechamiento de economías de escala y reducción de costes, no resultan válidos puesto que se trata de elaboración de nóminas a trabajadores, colectivo que no entra dentro del ámbito de aplicación de la normativa mencionada anteriormente. Además, el precio que declararían que cobrarían por nómina (entendemos por alumno) si lo trasladamos al número total de alumnos que se deberán dar de alta en el sistema de la Seguridad Social en Castilla-La Mancha para el curso 2024-2025 que se eleva a 24.975 alumnos aproximadamente, supondría un importe de 145.104,75 euros en el primero de los ejemplos expuestos o 165.084,75 euros en el segundo ejemplo, cantidades que distan mucho del importe ofertado para todo el contrato que asciende a 77.087,29 euros.

La dedicación media prevista de 1.100 horas para toda la duración del contrato, no se considera suficiente para atender la tramitación de las obligaciones con respecto a la Seguridad Social para el colectivo anteriormente referenciado, puesto que la mayoría del alumnado debe tener un seguimiento muy detallado, ya que es necesario comunicar a la TGSS, para el cálculo de las liquidaciones, el número de días en los que el alumnado ha realizado prácticas, distinto al que se hace en el caso de trabajadores en régimen general, en el que la cotización normalmente es mensual, lo que supone que en el caso del alumnado en prácticas las horas efectivas de trabajo que se deben destinar al cumplimiento de las obligaciones con respecto a la Seguridad Social es mayor que para los trabajadores con nómina. Esto se suma a que las solicitudes enviadas por los centros educativos deberán ser mecanizadas y grabadas manualmente en el sistema de la Seguridad Social, tal y como se detalla en la memoria técnica y medios del servicio de gestión y asesoría laboral remitido por GAESA ASESORES SLP, que también hará que aumente el número de horas que se dediquen a esta tarea. “



Castilla-La Mancha

CUARTO: La doctrina general del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre que los pliegos constituyen la ley del contrato aparece en múltiples resoluciones, entre otras, la Resolución 809/2014 de 31 de octubre, en el que resume la citada doctrina: “Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de la cualidad de “lex contractus” de los pliegos, una vez éstos adquieren firmeza. Así, en resoluciones de este Tribunal 178/2013, 17/2013 y 45/2013 se hace referencia a la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, sentada en la sentencia de 19 de marzo de 2001 (Sección Séptima) en la que se afirma que «esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía». Este criterio se mantiene en la Resolución 321/2013, donde, con cita de la 178/2013, en la que se precisa que la falta de impugnación de los pliegos hace «inviabile la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra “los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”».

Dicha doctrina, trasladada al presente expediente de contratación, confirma que todas las empresas licitadoras, en particular las que estaban incurso en valores anormales o desproporcionados, asumían y quedaban obligadas a la presentación de la justificativa de su oferta citada en el Fundamento de Derecho segundo en el supuesto de que incurrieran en la situación descrita en el artículo 149 del LCSP.

QUINTO: La Mesa de Contratación goza de discrecionalidad técnica para valorar la viabilidad o no de la oferta presentada (Resolución TACRC 808/2014 de 31 de octubre y otras) y conforme a la doctrina del TACRC inserta en esta resolución anterior “...lo decisivo es determinar si los valores anormales o desproporcionados impiden la viabilidad del contrato....”.

La propuesta de la Mesa de Contratación, y la presente Resolución, cumplen las exigencias establecidas por la normativa contractual y la doctrina del TACRC en el sentido de que se emite una resolución “reforzada” “...el acuerdo del órgano de contratación de exclusión de esas ofertas requiere de una resolución “reforzada”, que rebata las justificaciones aducidas por el licitador...” Resolución 808/2014 y otras; así como cumple con la debida motivación de la resolución de exclusión cumpliendo el criterio reiterado en numerosas Resoluciones del TACRC, sirva como referencia entre otras muchas la nº 33/2014, de 17 de enero, que la exclusión “ha de estar motivada de forma que permita al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada”. Las razones de la exclusión se citan de forma desglosada en el contenido de esta Resolución.

A la vista de la justificación presentada por el GAESA ASESORES S.L.P. y, teniendo en cuenta el informe técnico emitido por el Servicio Académico de Formación Profesional el 25 de junio de 2024, la Mesa de Contratación y el órgano de contratación estiman que, la viabilidad económica de la oferta presentada para llevar a cabo el servicio objeto de este contrato no ha quedado justificada, pudiendo comprometer el fin último del servicio público que persigue la presente actuación, por las razones expuestas en el apartado Tercero.



Castilla-La Mancha

En su virtud, en función de la competencia atribuida, **RESUELVO:**

La EXCLUSIÓN de la proposición presentada por el **GAESA ASESORES S.L.P.**, de la clasificación de las ofertas y del procedimiento de licitación del **PROCEDIMIENTO ABIERTO PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE GESTION, EN MATERIA DE OBLIGACIONES CON LA SEGURIDAD SOCIAL, DE TODO EL ALUMNADO MATRICULADO EN CENTROS DOCENTES PUBLICOS DE CASTILLA LA MANCHA QUE REALICEN PRACTICAS FORMATIVAS (EXPTE: @2024/003333)**, por no haber acreditado suficientemente la viabilidad de la oferta presentada para realizar el servicio objeto del contrato, conforme a los pliegos que rigen esta licitación, de acuerdo con los fundamentos de derecho de la presente resolución.

Contra la presente resolución cabe interponer, con carácter potestativo, recurso especial en materia de contratación ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en el plazo de 15 días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita el acto notificado, de acuerdo con los artículos 44 y siguientes de la LCSP. La presentación del escrito de interposición deberá hacerse necesariamente en el registro del órgano de contratación o en el órgano competente para la resolución del recurso.

Asimismo, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en la ciudad de Albacete, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contenciosa-Administrativa.

LA SECRETARIA GENERAL